



Verbal: 08001-40-53-2021-00682-00.

Demandante: HARLEN DAVID PULGAR VILLANUEVA.

Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Estando al despacho la demanda de responsabilidad civil contractual, promovida por HARLEN DAVID PULGAR VILLANUEVA, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para resolver sobre su admisión, el Despacho, procede lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso es la norma más general en cuanto a determinación de territorio se refiere, y la cual se aplicará siempre y cuando las normas especiales de los demás numerales del mismo artículo no la excluyan.

Para el caso la norma fija el factor territorial de la competencia en el domicilio de la sociedad demandada.

En consonancia con lo dicho en precedencia, recuérdese que el numeral 5° del aludido artículo 28 (que es norma especial) indica que en los procesos contra una persona jurídica (como es el caso de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA), que es una entidad cooperativa, es competente el juez de su domicilio principal, téngase entonces, además, que las sociedades comerciales solo tienen un domicilio principal según el numeral 3° del artículo 110 del Código de Comercio, que no es otro que el señalado en el acto de constitución y que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

En ese orden de ideas, revisado el libelo de demanda, se observa que el asunto no se encuentra vinculado a ninguna sucursal o agencia de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, pues la misma parte actora, manifiesta haber suscrito la póliza en las instalaciones del Batallón de Sanidad del Ejército de Colombia en la ciudad de Bogotá D.C.

De tal manera que, luego de consultar la plataforma del RUES, se encuentra que el domicilio principal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, es la ciudad de Bogotá, por lo que son los jueces civiles municipales de Bogotá, los llamados a conocer del caso de marras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No aprehender el conocimiento de la demanda por falta de competencia.

2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., para su respectivo reparto, por intermedio de la Oficina Judicial de Barranquilla.
3. Por Secretaría cancélese la radicación del presente proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bcc57935909d3288174370cb9542fd4a993ffc50ee6d1dc70d766dc677dd9
e5**

Documento generado en 18/01/2022 05:53:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>